

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00339-00
ACCIONANTE	YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY
ACCIONADA	AEROLÍNEA COPA AIRLINES, CANCELLERÍA DE COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY**, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **ANA LUZ DÍAZ OROZCO** contra de la **AEROLÍNEA COPA AIRLINES, CANCELLERÍA DE COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hija, al mínimo vital, salud mental y emocional, vida en condiciones dignas y petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY**, que su hija viajó en el mes de febrero de la presente anualidad, a la ciudad de Buenos Aires, en Argentina, a través de la aerolínea **COPA AIRLINES**; que la compra de los tiquetes fue realizada a través de la Agencia de Viajes **CIRCULAR S.A.S**, que su retorno al país se daría en fecha 5 de mayo de 2020, sin embargo, como consecuencia de la pandemia y el cierre de fronteras, le tocó a su hija permanecer en ese país, en las circunstancias narradas por la accionante en su escrito de tutela. Que la aerolínea le autorizó después de tanta insistencia, vuelo para el 7 de octubre del año en curso, pero éste fue cancelado y a la fecha de presentación de la tutela, su hija **ANA LUZ DÍAZ OROZCO**, se encuentra en Buenos Aires, Argentina, sin recursos para su sostenimiento y no le han autorizado vuelo para Colombia, pese a todas las gestiones realizadas ante las encartadas.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la **AGENCIA DE VIAJES CIRCULAR S.A.S.** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la señora **OTILIA ISABEL DÍAZ OROZCO**.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se procedió a solicitar a la Regional Caribe de la UAEMC copia de los movimientos migratorios de la ciudadana colombiana **ANA LUZ DIAZ OROZCO**, informe allegado el día 26 de noviembre en el que reportan que la ciudadana en mención, ingresó al país el día 22 de noviembre del 2020 procedente de Panamá, a través del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. Resalta la vinculada, que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la ciudadana y que como quiera que se encuentra en el país, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA.

En el caso especial de la accionante, manifiesta que se le ha prestado la asistencia consular que permiten las circunstancias generadas por la pandemia del Covid 19 en cumplimiento de las disposiciones de la

Convención de Viena sobre la Relaciones consulares, por lo que considera no existe vulneración por acción u omisión de los derechos fundamentales enunciados por la accionante, por lo que solicita en relación con esa Cancillería, se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE VIAJES CIRCULAR S.A.S.

Manifiesta el representante legal de la Agencia de Viajes **CIRCULAR S.A.S.** en lo pertinente y relevante, que gracias a las gestiones realizadas por esa Agencia, y tras acordar con la aerolínea **COPA AIRLINES** las condiciones de reprogramación del vuelo, contando con la autorización previa de la cliente **OTILIA ISABEL DÍAZ OROZCO**, se logró ubicar un vuelo en el que fue incluida la pasajera **ANA DÍAZ OROZCO**, haciendo realidad la petición de la accionante **YOLANDA OROZCO AYCARDI**, quien se encuentra en la ciudad de Cartagena desde el domingo 22 de noviembre de 2020, circunstancia corroborada por conversación telefónica con la señora **OTILIA ISABEL DÍAZ OROZCO**, quien es la cliente de esa Agencia de Viajes. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas y/o la vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le ordene a la accionada **COPA AIRLINES** respuesta de fondo a la solicitud y proceder de forma inmediata a la asignación de un vuelo para su hija **ANA LUZ DÍAZ OROZCO**.

La accionante, señora **YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY**, invoca, como Agente oficioso de su hija **ANA LUZ DÍAZ OROZCO**, la protección de sus derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, los que presuntamente están siendo vulnerados, por la falta de autorización de vuelo que traslade a esta última, desde la ciudad de Buenos Aires, Argentina, hacia esta ciudad.

De las respuestas allegadas por parte de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, como de la Agencia de Viajes **CIRCULAR S.A.S.** la señora **ANA LUZ DÍAZ OROZCO** se encuentra en la ciudad de Cartagena, Colombia, desde el domingo 22 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Es de resaltar que para la fecha en que la presente acción de tutela, conforme al acta de reparto, por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, ya estaban superadas las circunstancias que dieron lugar a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, es decir, ya la accionante **ANA LUZ DÍAZ OROZCO**, se encontraba en la ciudad de Cartagena, por lo que se ha configurado el hecho superado por la carencia actual de objeto, como así se ha de resolver.

Como quiera que la **AEROLÍNEA COPA AIRLINES**, resolvió la situación para la autorización del vuelo a la accionante **ANA LUZ DÍAZ OROZCO**, previo a la promoción de la presente acción de tutela, no hay lugar a prevenirle sobre futuras circunstancias similares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **YOLANDA MARÍA OROZCO AICARDY**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b88dc20cd9f3f8251452df4559f17aad472d750e229c60113af1f32c4386**
Documento generado en 07/12/2020 04:32:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**